



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                            |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:       | No. 73001-33-33-001-2021-00195-01                                          |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |
| Demandante:       | JOSÉ ALONSO SANTOS VASQUEZ                                                 |
| Demandado:        | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Decide la Sala sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Alonso Santos Vásquez** quien se desempeñó por varios periodos como Juez Penal Municipal de Ibagué, actuando a través de apoderado judicial demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.DESAJIBO19-2793 de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por las Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Una vez repartido el proceso, previo a admitir la demanda, el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se declaró impedido porque en su opinión, estaba incurso en causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y que como tal aspecto igualmente cobijaba a los demás jueces de este Distrito judicial, remitió las diligencias a este Tribunal para que resolviera al respecto conforme al numeral 2º del artículo 131 *ejusdem*.

En efecto, esta Corporación en providencia de fecha 19 de agosto de 2021 aceptó el impedimento de los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del Circuito de Ibagué, y se declaró infundado el impedimento respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, al considerar que no se encuentra inmersa en la causal de impedimento, como quiera que el proceso que cursaba en su nombre y que guarda identidad con la pretensión que aquí se discute ya fue resuelto, razón por la cual se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera asignado el presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.

Luego, estando el presente asunto para avocar conocimiento, la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en providencia del 08 de octubre

de 2021 manifestó su impedimento individual, con fundamento en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., en razón a que el Dr. Leónidas Torres Lugo funge como apoderado del demandante, y quien es el mismo mandatario judicial que representa sus intereses que actualmente cursan en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, envía el expediente al Despacho del suscrito, para los fines pertinentes establecidos en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que ya les fue aceptado el impedimento y fueron separados del conocimiento los jueces, Segundo a Doce Administrativos del circuito judicial.

### CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”*<sup>1</sup>

Por su parte, el numeral 1 del artículo 132 del C.P.A.C.A, el cual regula el trámite de los impedimentos en la jurisdicción contenciosa administrativa establece:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. **Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**”* (Negrilla fuera de texto).

En este punto, es importante destacar, que al haberse separado del conocimiento del *sub judice* a los titulares de los Juzgados Dos hasta Doce Administrativos de este circuito judicial, funge la Juez Primera homóloga, como jueza única.

En el caso concreto, la funcionaria judicial en auto de fecha 31 de julio de 2021, manifiesta su impedimento con fundamento en el numeral 5° del art. 141 del C.G. del P., norma del siguiente tenor:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 2015. Referencia: Expediente D-10539

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

***5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...).”*** (Resalta la Sala).

Examinado el expediente se advierte que en efecto, la parte demandante otorgó poder al abogado LEONIDAS TORRES LUGO a fin de que en su nombre y representación, impetrara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial, con el objetivo de que se le reconozca y pague la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de su salario básico y su inclusión y reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, sí se configura en el presente medio de control, toda vez que el abogado LEONIDAS TORRES LUGO, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, también funge como abogado de la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, por lo cual, se declarará fundado su impedimento para conocer del presente asunto, se le separará de su conocimiento y se procederá a realizar el sorteo de juez ad hoc.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separada del conocimiento del presente asunto a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, pasen las diligencias a la Presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el respectivo sorteo de Juez *Ad hoc* que la reemplace.

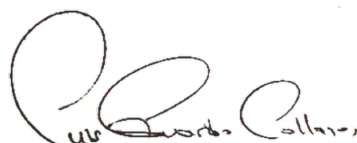
**TERCERO:** Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del presente proceso al Juzgado de origen, para que sea surtido su trámite con el Juez Ad-Hoc designado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

**Firmado Por:**

**Belisario Beltran Bastidas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 5 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6801831658bae4f3c25a1a3cc442260970cef9ac7cc7e55e7ddb90c794e42af**  
Documento generado en 13/12/2021 11:05:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>